

Ordenanza de Tenencia y circulación de animales de compañía.

Fecha de aprobación: 26 de marzo de 2007

Aprobación provisional :B.O.P. N° 54 (28 de Abril de 2007)

Aprobación definitiva: B.O.P. N° 76 (19 de Junio de 2007)

Entrada en vigor: Julio 2007

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule la tenencia y protección de animales, que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad que la haga compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas, otros animales y bienes y el bienestar social.

Artículo 2.-

1. Lo dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación independientemente de que la relación con los animales sea de forma permanente, ocasional o accidental.
2. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia y protección de animales en el ámbito territorial del municipio de Bejis, con independencia de que estén censados o registrados en este municipio y fuera cual fuera el lugar de residencia de sus titulares o poseedores.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 3.-

A los efectos de esta Ordenanza es:

Animal de compañía todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

Animal de explotación todo aquél, tanto autóctono como alóctono, **que** es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre o salvaje todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.

Animal potencialmente peligroso todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía, y que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas o morfología, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas, y se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS.

Artículo 4.-

Todo sacrificio de animales, deberá ser realizado de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

En todo caso, se atenderá a los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

Artículo 5.-

En todo caso, el transporte de animales debe garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública exigidas en el Decreto 158/1.996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano .

Artículo 6.-

En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente urbano se prohíbe suministrar alimentos a animales abandonados, silvestres o cualquier otro cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medioambientales salvo las colonias y lugares autorizadas por la Administración de acuerdo a los requisitos que se establecerán con posterioridad.

TÍTULO II

DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 7.-

1. El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de 1 mes desde su adquisición salvo que este animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso será de 15 días desde su adquisición.

Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo, sin perjuicio de las responsabilidades a que diese lugar.

2. Las personas propietarias de animales quedan obligadas a inscribirlos en los servicios citados, si el animal tuviera más de tres meses y aún no lo estuviera.

3. Igualmente están obligados a notificar la pérdida, robo o muerte del animal, en lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

5. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 8.-

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie que se trate.

Artículo 9.-

1. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, indicando el nombre y domicilio del nuevo titular, con referencia expresa a su número de identificación censal. En el caso de animales potencialmente peligrosos, deberá comunicarse cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización o enfermedad del animal, así como cualquier incidencia e incidente reseñable en relación con el comportamiento o situación animal.

2. Asimismo, la Administración municipal procederá a la inscripción y rectificación de oficio en el Censo Canino Municipal de todos aquellos perros y sus circunstancias que, sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria o poseedora a través de algunos de los siguientes medios:

- Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.

- Libros del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal.

- Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones.

- La utilización de servicios propios.

- Cualesquiera otros datos fiables comprobados por la Administración municipal como consecuencia de su función inspectora.

De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen.

3. En caso de sustracción o desaparición de un animal identificado deberá ser comunicada al Registro Municipal y al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el plazo de 5 días, salvo que el animal sea considerado potencialmente peligroso, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se entenderá como abandono, a no ser que se demuestre lo contrario.

4. En caso de muerte del animal, ésta será comunicada a los registros anteriormente citados, siendo convenientemente justificada, mediante certificación veterinaria o autoridad competente en el caso de que el animal esté calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 10.-

1.- En el Registro Municipal de Animales, que se clasificará por especies, y se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

A) datos personales del titular.

- 1.- Nombre y apellidos o razón social y representante, en su caso (en todo caso el titular del animal deberá ser siempre persona mayor de edad)
- 2.- Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal.
- 3.- Domicilio
- 4.- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.)
- 5.- Número de registro (licencia si se trata de animales potencialmente peligrosos) y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

1.- Datos identificadores

- a) Especie del animal y raza
- b) Nombre
- c) Fecha de nacimiento
- d) Sexo
- e) Capa
- f) Signos particulares (amputaciones, manchas, marcas, cicatrices, etc.)
- g) Código de identificación (Microchip), de acuerdo a lo establecido en el

Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.- Lugar habitual de residencia.

3.- Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

4.- Certificado de sanidad animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

5.- Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

C) Incidencias:

1.- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, debidamente acreditadas.

2.- La esterilización del animal, con indicación si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como la certificación veterinaria correspondiente.

3.- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, será certificada por el veterinario o la autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4.- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunicación autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

D) Incidentes:

1.- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

2.- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre la exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

2.- En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tiene la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales, en el subregistro específico relativo a los animales potencialmente peligrosos creado al efecto.

Artículo 11.-

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización para la tenencia de animales y la recogida de animales abandonados, así como cualquier servicio que origine la tenencia temporal del mismo podrá ser objeto de una tasa fiscal.

TÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 12.-

Los propietarios deberán presentar, si así se le requiere, la tarjeta de identificación correspondiente o la cartilla sanitaria del animal, en el plazo de 24 horas.

Artículo 13.-

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, queda condicionada a un alojamiento adecuado que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

La tenencia de estos animales no podrá producir situación de peligro o incomodidad para los vecinos ni para los ciudadanos en general ni para los animales en particular.

Se prohíbe la estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles en el sentido del párrafo anterior.

Las personas que utilicen los perros para vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento y atención sanitaria, así como la inscripción en el censo canino. Los propietarios impedirán en todo momento que los animales puedan abandonar el recinto y colocarán carteles en sitio visible, advirtiendo de la existencia de estos animales. La no retirada del perro una vez haya terminado la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

2.- Los Servicios Municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojarán a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su adecuación a la normativa vigente, pudiendo ser esta fase, para el caso de animales potencialmente peligrosos, previa a la tramitación de la licencia requerida, de cuyo informe dependerá la continuación del procedimiento. El inspector consignará los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso las medidas de seguridad que sea necesario realizar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe, se dará traslado al interesado para que se ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en los términos que en el mismo se establezcan. A estos efectos, los propietarios de animales han de facilitar el acceso al alojamiento habitual de dichos animales, a los técnicos o funcionarios encargados de la comprobación del cumplimiento de esta Ordenanza.

3.- Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije la Alcaldía, será necesaria la previa autorización municipal.

Artículo 14.-

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales o aquellos designados al efecto, que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda o local, conforme a lo establecido en el artículo anterior, los dueños de éstos deberán adoptar cuantas medidas correctoras se estimen pertinentes para posibilitar su estancia.

En caso de persistir las deficiencias, los dueños de los animales procederán a su inmediato desalojo, entregándolos en el depósito municipal o en las instalaciones destinadas al efecto y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridas para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

En el plazo de 15 días desde de su entrega el responsable de los animales deberá comunicar, de forma expresa, la persona o la entidad que disponga de la instalación adecuada para el albergue de los animales. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento entenderá que el animal ha sido abandonado y le dará el tratamiento correspondiente a su estado.

En cualquier caso, el titular de los animales deberá abonar los gastos derivados de su mantenimiento, transporte o cualquier actuación que hayan originado.

Igualmente, el Ayuntamiento, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente.

Artículo 15.-

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas, patios, terrados y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla de manera constante y habitual. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 16.-

1.- Los titulares de animales que mantengan a estos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

2.- Los animales deberán recibir el trato y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad, medidas exigibles ya que la tenencia de los mismos no es obligatoria. Los propietarios y poseedores de animales de compañía estarán obligados a:

- Efectuar la limpieza diaria de los espacios abiertos o cerrados utilizados por los animales y su periódica desinfección.
- Proporcionarles el agua de bebida y alimentación adecuada y suficiente, así como los cuidados higiénico-sanitarios necesarios para su mantenimiento en perfecto estado de salud.
- Proporcionarles un alojamiento adecuado a su especie, con atención especial respecto a aquellos animales que deben permanecer en el exterior de las viviendas.
- Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos y olores.

3.- Cuando se observen en los animales enfermedades parasitarias o infecciosas, los propietarios deberán someterlos a su control y tratamiento veterinario correspondiente, quedando prohibida entre tanto su circulación o permanencia en lugares públicos, sin perjuicio de cumplir las medias sanitarias establecidas o dictadas en cada caso por la autoridad competente y al Alcaldía.

Artículo 17.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a persona o cosas, y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

En ausencia de propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 18.-

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Artículo 19.-

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, estando debidamente señalizadas. En los jardines que no tengan zona acotada o prohibición expresa, la Alcaldía reglamentará los horarios y épocas del año en los que se permita estar sueltos siempre que se encuentren acompañados de sus dueños o responsables, y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales o tengan la calificación de potencialmente peligrosos.

2. En cualquier caso, e independientemente de que el animal esté suelto o no, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 20.-

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacuen, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

No será válida la excusa de heces diarreicas ya que en este caso se tratará de animales enfermos que es en definitiva cuando más peligro comportan y no deben, por tanto, salir de sus domicilio. En todo caso, el conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación.

5.- En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de la eliminación de las mismas. La autoridad municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal, mediante artilugios o envoltorios, con el fin de proceder a su eliminación.

6. Del incumplimiento de lo anteriormente establecido será responsable el conductor del animal y subsidiariamente el propietario del mismo.

TÍTULO V DE LOS PERROS-GUÍA

Artículo 21.-

Todo usuario de perro-guía será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros y en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y en aquella norma que le sea de aplicación.

Artículo 22.-

De conformidad a lo establecido en la normativa vigente, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con discapacidad, que vayan acompañadas con perro-guía, debidamente acreditado, que podrán viajar en todos los medios de transporte públicos, y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del perro-guía suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas según se determine reglamentariamente.

A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el usuario del animal exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

TÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 23. -

Con la salvedad expuesta en el Art. 23º , los dueños de toda clase de establecimientos y locales de pública concurrencia podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales y en particular perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, sujetos por cadena o correa y vayan provistos del correspondiente bozal aunque en el local se hayan previsto las preceptivas medidas de seguridad. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía. La admisión de animales en los establecimientos deberá anunciarse en lugar visible en todas las entradas del establecimiento.

Queda en cualquier caso, expresamente prohibido la entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de lo establecido en la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad.

No obstante la estancia de estos animales en los locales queda supeditada a lo establecido en la reglamentación técnico-sanitaria que le sea de aplicación.

Artículo 24.-

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados

en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto. En ningún caso, se encerrarán los animales en el maletero del coche salvo que se garantice una aireación eficaz que imposibilite cualquier tipo de intoxicación derivada de esta situación.

Artículo 25.-

En los meses de Junio a Octubre, los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, la estancia de los animales domésticos en vehículos estacionados no deberá sobrepasar las 4 horas. En ningún caso, podrá ser lugar de albergue permanente.

TÍTULO VII DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DE LA LICENCIA

Artículo 26.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la presente Ordenanza, por personas físicas o jurídicas, en virtud de cualquier título o temporalidad, que residan en este municipio, o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de este Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que la tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud el interesado deberá presentar, en original y copia autenticada, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:

3.1. Documentación a aportar por el solicitante de la licencia para la adquisición de un animal.

Conforme a lo establecido en el apartado 2. de este artículo a la solicitud de licencia se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando trate de personas jurídicas.
- b) Descripción de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, indicando el tipo y número de los mismos, estableciendo las medidas de seguridad adoptadas y su localización.
- c) En el caso de que los animales a alojar, aun de forma temporal, sean de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. En dicha memoria se indicará expresamente el tipo y número de animales que se pretende alojar.

Respecto a los alojamientos de los animales, requisitos b) y c) anteriores, se atenderá a lo establecido en el apartado 6º de este artículo.

d) Escritura de poder suficiente, si actúa en representación de otra persona.

e) Escritura de constitución de entidad jurídica y número identificación fiscal.

- f) Declaración responsable de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- h) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la licencia.
- i) Certificados de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados, o por médico o psicólogo colegiados cuando la Generalitat Valenciana así lo establezca, dentro de un año anterior a la solicitud de la licencia. Podrán ser utilizados mediante duplicado, copia compulsada o certificación.
- j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia.

3.2. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, además de los requisitos establecido en el apartado anterior, deberá aportar los siguientes documentos:

- Ficha o documento de identificación reglamentaria del animal.
- Cartilla sanitaria actualizada.
- Certificado veterinario de esterilización, en su caso.
- Si es el caso, declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

En el caso, de que se acredite el adiestramiento del animal, éste deberá estar suscrito por un adiestrador canino capacitado por la Generalitat Valenciana.

4. En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación.

5. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias se estimen necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración

de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

6. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativos.

7. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, este estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo de **15 días** desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

8. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la presentación anual del justificante de pago del seguro de responsabilidad civil contratado. En el caso de cambio de compañía aseguradora, el interesado se personará en el Ayuntamiento con el fin de realizar la correspondiente notificación, a la que se adjuntará el contrato del nuevo seguro y la acreditación de vigencia del mismo. El nuevo contrato deberá cumplir, como mínimo, las condiciones exigidas para el anterior.

9. El titular de animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales y cuya potencial peligrosidad sea apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en la presente ordenanza.

Artículo 27.- Vigencia.

Esta licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

TÍTULO VIII DE LAS AGRESIONES

Artículo 28.-

El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a su agresión.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en que esté domiciliado el propietario del mismo.

El propietario del animal, facilitará al Ayuntamiento copia del informe sanitario de la observación del animal, emitido por el veterinario, dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida correspondiente, a los fines indicados.

TÍTULO XV ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 29.-

De acuerdo a la definición de animal abandonado recogida en el artículo 5º de esta Ordenanza, corresponderá al Ayuntamiento la recogida, retención y en su caso, sacrificio de los mismos.

Los animales aparentemente abandonados o extraviados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento o Entidad colaboradora reconocida por éste.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido, se considerará al animal, como abandonado y se podrá iniciar el procedimiento sancionador contra el anterior titular por el abandono. El animal podrá ser adoptado previo pago en su caso, de los gastos que haya originado, y en última instancia, podrá practicársele la eutanasia. .

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales, y a su sacrificio precederá un período de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser rescatados por la persona que acredite ser su propietario o sin serlo desee la adopción, previo abono, en su caso, de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho período, se podrá comunicar a las Sociedades Protectoras de Animales por si pueden hacerse cargo de los animales.

Artículo 30.-

1. El método de sacrificio implicará el mínimo sufrimiento del animal con una pérdida inmediata del conocimiento. La elección del método se deberá atener explícitamente a lo regulado en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

2. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizará bajo control veterinario.

Artículo 31.-

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

TÍTULO XVI

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 32.-

Corresponde al Ayuntamiento la recogida y retención de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas, podrá contratar la gestión de dichos servicios o podrá concertar la realización de dicho servicio con la Consellería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Consellería.

Artículo 33.-

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de las acciones profilácticas que en caso de oposición, por parte del titular, podrá acarrear la retirada del animal. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad.

Artículo 34.-

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TÍTULO XVIII PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 35.-

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Matar, maltratar a los animales, o someterles a prácticas que les puedan producir procedimientos o daños injustificados, excepto en los casos de necesidad ineludible, así como causar muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible. Y en general, hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades.
2. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados: se entenderá como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc., en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos. El abandono se sancionará como riesgo para la salud pública.
3. Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
4. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por las exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
5. Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
6. Desatenderlos, no facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales.
7. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
8. Suministrarle alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción o custodia.
- 9.- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
10. Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- 11.- Hacer donación de los mismos como reclamo público, premio o recompensa.
13. Imponerles la realización de comportamientos o actitudes ajenas e impropias de su condición o que se les aplique trato vejatorio.
14. Organizar peleas de animales y en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
15. Incitar a los animales a acometerse unos contra otros, a acometer a las personas o dañar las cosas.
16. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
17. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las inclemencias meteorológicas.
18. Abandono de animales muertos de cualquier especie en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados. La recogida de animales muertos se realizará, previa solicitud, por el Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de su transporte con las adecuadas condiciones higiénicas a los lugares designados por la Autoridad Municipal.
19. La entrada y permanencia de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, o de aquellos productos relacionados con la salud humana, con excepción de lo establecido en la Ley 12/2003 de 10 de abril de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de asistencia para Personas con Discapacidad.
20. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

TÍTULO XII CONVIVENCIA URBANA

Artículo 36.- Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

1.- Excepto para perros-guía, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en:

a) Locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que , por la especial naturaleza de los mismos sea imprescindible.

b) En las piscinas públicas

2.- El baño de los animales en fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos, por motivos de Salud Pública.

3.- Que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles y zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

4.- Queda prohibido para evitar las micciones, el utilizar zócalos, bordillos y rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior, la utilización de productos tóxicos como azufre y similares, y solo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.

5.- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente específica, así como la utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

6.- Dar de comer a los animales y depositar alimentos en espacios de uso público, así como facilitar alimento a palomas y animales vagabundos, como perros, gatos, etc., en patios comunitarios de viviendas, así como tejados y solares colindantes con alguna casa o propiedad a la que se pueda perjudicar.

Artículo 37.- Cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

TÍTULO XIX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.-

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados aun a título de simple inobservancia.

Artículo 39.-

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 40.-

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 41.- Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados (no inscritos en el Registro Municipal de Animales Domésticos) salvo los considerados potencialmente peligrosos. Se entiende como tal el incumplimiento de los artículos 13º y 24º de la presente Ordenanza.
2. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
4. La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
5. Circular con animales sueltos por vías y espacios públicos, con o sin collar, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
6. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquier recinto público, incumpliendo el artículo 26º de esta Ordenanza.
7. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales, que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario.
8. La presencia de animales en cualquier clase de locales que la normativa vigente la prohíba, y no señalar la prohibición de tal presencia.
9. No señalar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.
10. Cualquier infracción a esta Ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 42.- Infracciones graves.

1. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa.
2. El mantenimiento de animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie. Se considera tal la tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o zonas clasificadas por el planeamiento como suelo urbano residencial, de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral, así como el alimentar fuera de las zonas o colonias controladas, o por parte de las personas no autorizadas por el Ayuntamiento, así como el incumplimiento de los artículos 20º, 21º, 22º, 40º, 62º y 63º.
3. La no vacunación o no cumplir los calendarios de vacunación correspondientes o la no realización de los tratamientos obligatorios. Tendrá esta consideración el no someter a

reconocimiento veterinario a un animal, o el no cumplir las condiciones requeridas en el mismo, cuando haya sido causante de agresión a personas o animales, incumpliendo la normativa vigente.

4. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente y en especial de los artículos 14º, 38º puntos 4 y 5, 39º, 43º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 66º y 83º de esta Ordenanza.
5. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Generalitat Valenciana.
6. El incumplimiento de la obligación de identificar a animales en la forma prevista en la normativa vigente (actualmente la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente y en el RD 287/2002, de 22 de marzo), y en los artículos 29º y 30º de esta Ordenanza.
7. Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
8. Omitir la inscripción registral de Animales Potencialmente Peligrosos.
9. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
10. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la ley 50/1999 de 23 de diciembre. Tendrá esta consideración el incumplimiento de los artículos 27º y 28º de esta Ordenanza.
11. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. Tendrá esta consideración lo establecido en los artículos 14º y 38º de esta Ordenanza.
12. La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 43.- Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa justificada o con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.
2. Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.
3. El abandono de los animales.
4. La filmación de escenas con animales que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento, aun cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.

6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento del artículo 5º de la Ley 4/94, de 8 de julio.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto la imposición de la sanción correspondiente estará de acuerdo con lo que dispone la Ley de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
11. La incitación a los animales para acometer o atacar a las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
12. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
13. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
14. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
15. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
16. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
17. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
18. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
19. La reincidencia en una infracción grave.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 44.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se sancionaran con arreglo a la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves: multas hasta 750 euros
- b) Las infracciones graves: multas desde 751 a 1.500 euros
- c) Infracciones muy graves: multas de 1.501 a 3.000 euros

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán por cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

3. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

4. Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 45.- Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.

Artículo 46.- Plazos.

1. Las infracciones a las que hace referencia esta Ordenanza prescribirán en el término de tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de

prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. El plazo de notificación de la iniciación del procedimiento sancionador será de tres meses.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 47.- Responsables.

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se podrá acordar la incautación del animal, hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá, sin perjuicio de la exigible en vía penal (remitiendo al Ministerio Fiscal las actuaciones en el caso de que pudiera ser constitutivo de ilícito penal) o en vía civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder, al sancionado.

Artículo 48.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat Valenciana las actuaciones practicadas a fin de ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 49.-

El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentran la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda.-

Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de Septiembre de 1.996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento de Bejís. .

Segunda.-

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.